



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3525/2019

SUJETO OBLIGADO:
HERÓICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3525/2019**, interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	9
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado o
Cuerpo de Bomberos**

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad
de México

ANTECEDENTES

I. El veintidós de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0309000025719, a través de la cual requirió, lo siguiente:

1. El nombre del funcionario Público que ostenta un numero de plaza en específico.
2. Fecha de asignación de Plaza
3. Área de adscripción
4. Sueldo y prestaciones

II. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio HCBCDMX/UT/581/2019, de fecha tres de septiembre, a través del cual informó que la Dirección de Administración de Capital Humano, manifestó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, señalando que de acuerdo da lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, es información de carácter personal e irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

III. El seis de septiembre, la Recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando

como inconformidad la negativa del Sujeto Obligado para proporcionar la información que por Ley, es considerada como pública de oficio como es el nombre de los servidores públicos, su área de adscripción, su remuneración, igualmente se inconformó porque no se dio respuesta dentro del plazo de 5 días cuando se trata de información pública de oficio.

IV. El doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Con fecha ocho de octubre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio HCBCDMX/UT/642/2019, de fecha siete de octubre, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia emitió manifestaciones a manera de alegatos, en los cuales defendió la legalidad de la respuesta impugnada, pretendiendo justificar la negativa de la entrega de la información, señalando que no puede proporcionar un dato que hace identificable a una



persona física, colocándolo en una situación vulnerable al exponer su identidad al dominio público.

VI. Mediante acuerdo de catorce de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna de su parte, tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Igualmente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes, manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción XII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el

oficio HCBCDMX/UT/581/2019, de fecha tres de septiembre, de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el cuatro de septiembre; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cuatro de septiembre**, por lo que, en términos del artículo 236, de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco al veintiséis de septiembre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **seis de septiembre**, esto es, al **segundo** día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La Recurrente solicitó respecto a un servidor público en específico lo siguiente:

1. El nombre del funcionario Público que ostenta un numero de plaza en específico.
2. Fecha de asignación de Plaza
3. Área de adscripción
4. Sueldo y prestaciones

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración de Capital Humano, manifestó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, señalando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, es información de carácter personal e irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, defendió la legalidad de la respuesta impugnada, pretendiendo justificar la negativa de la entrega de la información, señalando que no puede proporcionar un dato que hace identificable a una persona física, colocándolo en una situación vulnerable al exponer su identidad al dominio público.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El Recurrente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado, manifestando los siguientes agravios:

1. La negativa del Sujeto Obligado para proporcionar la información que por Ley, es considerada como pública de oficio como es el nombre de los servidores públicos, su área de adscripción y su remuneración.
2. No se dio respuesta dentro del plazo de 5 días cuando se trata de información pública de oficio.

d) Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **primer agravio** expresado por el recurrente, a través del cual se inconformó por la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar la información referente al nombre, fecha de asignación, área de adscripción y sueldo de un servidor público.

A continuación, se procede al análisis de la respuesta impugnada, contenida en el oficio HCBCDMX/UT/581/2019, de fecha tres de septiembre, a través del cual se observa que la Dirección de Administración de Capital Humano, manifestó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, señalando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, es información

de carácter personal e irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta, de la lectura realizada a la solicitud de información se advierte que el interés del recurrente, versó en obtener únicamente información laboral de un servidor público en específico, información que un ningún caso reviste el carácter de información de carácter personal como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado, en su respuesta.

Máxime, que esta información se encuentra relacionada con Obligaciones de Transparencia Comunes que deben de cumplir los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia, las cuales disponen:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes.

“...

Artículo 121. *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:*

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

*El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, **cargo** o nombramiento asignado, **nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo**, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;
...

Por lo que dicha información, debe de ser accesible, pública y mantener actualizada en los Portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los **“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁴”** publicados en seis de mayo de dos mil dieciséis.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>

México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁵, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_electronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera exhaustiva a la solicitud de información atendiendo de manera completa cada uno de los puntos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada vulneró el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **primer agravio expuesto por el particular es fundado.**

Respecto del **agravio segundo** manifestado por el recurrente, a través del cual se inconformó porque la respuesta no se atendió en el plazo establecido en la Ley de la materia para atender solicitudes de información en el término de cinco días cuando se trata de información pública de oficio.

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Al respeto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 209, de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Al tenor del artículo antes citado y de la revisión a la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que **el veintitrés de agosto**, el recurrente presentó su solicitud de información, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, **al versar la solicitud en información de obligaciones comunes de transparencia, debe de ser accesible, pública y mantener actualizada en el Portal de internet del Sujeto Obligado, en consecuencia en el presente caso, contaba con cinco días hábiles para notificar su respuesta.**

En tal virtud, el plazo concedido para emitir su respuesta, corrió del **veintiséis al treinta de agosto**; sin embargo de las constancias que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en los “Avisos del Sistema”, se observó que el Sujeto Obligado **notificó su respuesta el día cuatro de septiembre**, por lo que esta efectivamente fue notificada fuera del plazo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia.

No obstante a lo anterior, a pesar de que la respuesta fue notificada fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia, ésta **ya surtió sus efectos**, al transcurrir los cinco días hábiles, que contaba el Sujeto Obligado para emitir su respuesta.

En ese sentido, **es evidente que ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable**, aunado al hecho de que, en este caso el recurrente tiene la razón, este Instituto no puede ordenar retrotraer la actuación del Sujeto recurrido a un momento acontecido por el simple paso del tiempo. **Máxime que el recurrente al momento de exponer sus agravios se inconformo del contenido de la respuesta impugnada, consintiendo en este caso su entrega.**

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la Tesis aislada identificada con el rubro: **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”⁷**, la cual señala que los actos consumados son aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, siendo en el presente caso un acto consumado de modo irreparable, en virtud de que física y materialmente ya no se puede ser restituido al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Por lo que tomando en cuenta las consideraciones vertidas, en el estudio anteriormente realizado, se determina el **agravio segundo**, como **fundado pero**

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Diciembre de 1994, Página 325, Materia Común, Octava Época, Registro 209,662.

inoperante, toda vez que, si bien es cierto el Sujeto Obligado notificó su respuesta fuera del plazo estipulado en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, no menos cierto es que este hecho ya causó sus efectos de modo irreparable por el solo transcurso del tiempo, aunado al hecho de que el recurrente se inconformó con el fondo de la respuesta que le fue proporcionada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Cuerpo de Bomberos y ordenarle a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

- Respecto al número de plaza señalado por el recurrente, indique el nombre del servidor público que ostenta dicha plaza, la fecha de asignación de la plaza, área de adscripción, el sueldo y prestaciones que percibe dicho servidor público.

Dicha información deberá de entregarse de manera gratuita al ser información de obligación de transparencia común previsto en las fracciones VIII y IX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 224 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, **en un plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de



no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**